JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOLUVIEJO –SUCRE
Código del Juzgado 708234089001

Toluviejo, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**
Rad: **2023-00127-00**
Demandante: **ROSSINA AGRESSOTH MELENDEZ C.C. Nº 33.180.303**
Demandados: **RAMONA ELISA AGRESSOTH DE BARÓN**
PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE

ASUNTO A TRATAR

La señora **ROSSINA AGRESOTH MELENDEZ**, con C.C. N° 33.180.303 de Cartagena, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal de declaración de PERTENENCIA contra la señora **RAMONA ELISA AGRESOSOTH DE BARON** y personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble, para que se declare la adquisición por PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO, del bien inmueble urbano, ubicado en esta ciudad de Toluviejo, Sucre, en la Carrera 8 N° 2-85, identificado con la Matrícula Inmobiliaria **Nº 340-29257** de la ORIP Sincelejo, cuyas medidas y linderos son: **FRENTE:** con vía que de Toluviejo conduce a Tolú, en medio y mide 49 metros. **IZQUIERDA ENTRANDO:** con predio de propiedad de MARIA PASTRANA RUIZ, y mide 58 metros. **DERECHA ENTRANDO:** con predio de ISABEL OLIVER MORENO, mide 22.4 metros. Y por el por el **FONDO:** con predio de NARCIZA SALCEDO MORENO, MERCEDES COLON TORRES y LISETH VILLALOBOS RIOS, y mide 54.9 metros más o menos.

El juzgado entrará a resolver la viabilidad de la demanda, una vez estudiada la misma junto con sus anexos, previas las siguientes anotaciones:

PRIMERA: Se avizora en el encabezado de la demanda, que el libelista aduce que se trata de una **demanda verbal de prescripción extraordinaria de domino**, sin embargo, adelante en su relato, más exactamente en la **PETICIÓN 1º-,** manifiesta que se declare a favor de la parte actora **Prescripción Ordinaria de dominio** sobre el bien inmueble Urbano ubicado en el Municipio de Toluviejo, en Cra 8 # 2 – 85. Existiendo por tanto falta de claridad con respecto al bien inmueble objeto de litigio, pues la parte demandante debe precisar el tipo de prescripción dentro del presente proceso, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 4° artículo 82 del C.G.P., que preceptúa lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.*** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
>
> *(..)*
>
> *4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."*

SEGUNDA: Asi mismo, se percata el Despacho que la parte demandante en el poder presentado como anexo de la demanda, invoca que se trata de una

demanda verbal de prescripción extra ordinaria de dominio, haciendo alusión a dos folios de matrículas inmobiliarias números **340-0001.465** y **340-0029.257.**

Adicionalmente, al hacer una lectura del Certificado de Matrícula Inmobiliaria número **340-29257** el cual fue aportado como prueba, este se torna desactualizado a la fecha de presentación de la demanda, obsérvese que este tiene fecha de expedición de 31 de julio de 2023.

Ahora bien, una vez realizado el análisis del Certificado de Matricula Inmobiliaria señalado, se advierte que de la Anotación N° 001 de fecha 7/12/1987 del mencionado documento, se extrae que en la ESPECIFICACIÓN se deja establecido que hubo una "DESMEMBRACIÓN" en favor de la señora AMANDA VERBEL DE URZOLA, lo cual permite inferir que el predio objeto de litigio fue segregado de uno de mayor extensión, sin embargo el Certificado de Matrícula Inmobiliaria de dicho predio de mayor extensión no fue aportado por parte del togado. Teniendo en cuenta lo anteriormente relatado, es preciso traer a colación lo consagrado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, que dice lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.*** *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.* ***Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este****. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario".*

Por otra parte, es oportuno e importante poner de presente a la parte activa del trámite que hoy nos atañe, lo reglado en el artículo el artículo 165° del C.G.P., que establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA.*** *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,* ***los documentos****, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez."*

TERCERO: Finalmente, al seguir de manera acuciosa la secuencia de las observaciones plasmadas en líneas anteriores, se tiene que la parte demandante no aportó el **Certificado Especial para Procesos de Pertenencia** emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP), se debe tener en cuenta que el solicitado documento le permitirá a esta operadora judicial obtener mayores características y especificaciones del predio objeto de prescripción, esto con la finalidad de poder llevar a cabo un correcto trámite respetando los lineamiento jurídicos y jurisprudenciales.

Así las cosas, de lo anterior se puede inferir que también se está incumpliendo con lo reglado en el artículo 84 del C.G.P., que dice *"**Anexos de la demanda:** los demás que la ley exija…"*

Para concluir, se indica que, por tratarse de requisitos indispensables para la admisión de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el

artículo 90 numerales 1º "Cuando no reúna los requisitos formales…" y 2º" Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley…" del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1º- INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurada por la señora **ROSSINA AGRESOTH MELENDEZ**, con C.C. Nº 33.180.303 de Cartagena, a través de apoderado judicial, contra la señora **RAMONA ELISA AGRESOSOTH DE BARON** y personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble.

2º- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, conjuntamente con el traslado.

3º- Tener al doctor JAIRO ARRAZOLA PATERNINA, identificado con la C.C. Nº 92.501.748 de Sincelejo, Sucre y T.P. Nº 65.202 del C.J. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos ypara los fines conferidos.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOLUVIEJO-SUCRE

Providencia notificada a través de Estado N° 153 de fecha 28 de noviembre de 2023

WILLIAM CUELLO CÁRCAMO
Secretario

Firmado Por:
Carmen Cecilia Carrillo Anaya
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Tolu Viejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc669fdf5207ac5e9ae8c7dbdb6fd9d22f08315f712c9ce38819e06a564a2906**

Documento generado en 27/11/2023 01:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica